

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 septiembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 801**

Radicación No. 2021-308

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida mediante apoderado judicial por la señora ROSA ELENA GUAITARILLA YELA, mayor de edad y vecina de Cali, "en representación legal" del niño JHOAN ARIZA ROSERO, en contra de la señora ANA MARIA ROSERO CORREA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Vijes, Valle del Cauca.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder otorgado por la demandante, se indica en la demanda que actúa en representación legal del niño JHOAN ARIZA ROSERO, lo que es propio de los progenitores, como una de las prerrogativas de la patria potestad, y por ende, que solo recae en los progenitores, cosa distinta a que la señora ROSA ELENA GUAITARILLA YELA, tenga asignada la custodia de su nieto por decisión administrativa dentro del PARD, abierto a favor del menor, según se desprende de los hechos y los anexos presentados. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.)
2. No hay claridad en el domicilio de la demandada, en cuanto en el poder y en la parte introductoria de la demanda y en el hecho tercero señala como tal el municipio de Vijes, y que solo tiene contacto con ella a través del celular, y más adelante dice desconocer la dirección, pese a que en las diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos del niño JHOAN ARIZA ROSERO, consta una dirección de ese municipio, mientras que en el acápite de notificaciones se dice que el último domicilio conocido fue esta ciudad de Cali. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se aportó el registro civil de nacimiento del padre del menor JHOAN ARIZA ROSERO, a fin de acreditarse el parentesco de la demandante respecto del niño. (Art. 84-2 C.G.P.).
4. No hay claridad con respecto al tiempo en que se presentó el abandono que se imputa a la demandada, causal de la privación de la patria potestad que se invoca, por cuanto en el hecho tercero se indica que abandonó todas las obligaciones de madre, desde hace 3 años, al tiempo que se indica en el

hecho quinto, que desde que le otorgaron la custodia a la abuela, solo lo ha visitado dos veces, sin precisar el tiempo de ese hecho. (Art. 82-2 C.G.P.).

5. No se da cumplimiento al art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., en relación con los parientes por vía materna o paterna del niño, en el orden ahí establecido y con carácter excluyente, quienes deben ser citados para que ejerzan su derecho a ser oídos dentro del proceso, pues lo que hace en mencionar a los progenitores.
6. En el acápite de Procedimiento y Competencia cita entre otras, normas del Código de Procedimiento Civil, que fue derogado por el Código General del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, le reconocerá personería al apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado

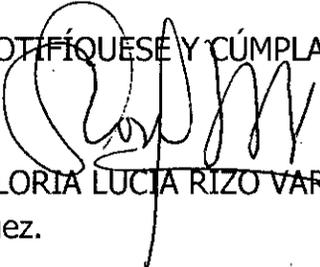
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ROSA ELENA GUAITARILLA YELA "en representación legal" del niño JHOAN ARIZA ROSERO, contra la señora ANA MARIA ROSERO CORREA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.680.583 y T.P. No. 826.123 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
Juez.

PRV/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 143, hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).  
Santiago de Cali 22 SEP 2021

El secretario \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ